REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 066

Panamá, 29 de enero de 2008

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Concepto

El doctor Jaime Franco, en representación de **Alejandro Gaitán**, para que se declare nula, por ilegal, el acta de proclamación de director (a) y subdirector (a) electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitida por el **Organismo Electoral Universitario**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Acto Acusado

El acto administrativo objeto de impugnación es el acta de proclamación de director (a) y subdirector (a) electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-211 del 29 de agosto de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario, en la cual se proclamó a los profesores Fulgencio Álvarez Álvarez y Rosa E. Trejos de Montenegro como director electo y sub-directora electa de citado centro regional universitario, respectivamente.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante indica que el acto impugnado viola por comisión y trasgresión directa el artículo 5 del reglamento general de elecciones universitarias, aprobado por el Consejo General en reunión extraordinaria 5-05 del 28 de septiembre de 2005. (Cfr. concepto de la infracción de foja 29 a 31 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la evaluación de las constancias procesales visibles en el expediente, esta Procuraduría advierte que el acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia; razón por la cual disentimos del criterio expuesto por la parte actora en relación con la supuesta infracción del artículo 5 del reglamento general de elecciones universitarias, antes mencionado.

Según alega la parte actora, el profesor Miguel Torres, quien ejerció su derecho al voto en las elecciones del Centro Regional Universitario de Coclé, cuenta con un contrato por servicios especiales, por lo cual no se encuentra adscrito a la organización administrativa del centro, de tal suerte que a éste no le pueden ser computados los años de prestación de servicios profesionales o especiales como años de antigüedad para efecto del ejercicio del derecho al voto. (Cfr. 29 a 31 del expediente judicial).

Conforme puede advertir este Despacho, la norma reglamentaria cuya infracción alega el actor, enumera a los empleados administrativos con derecho a voto en las elecciones de rector, decanos, vicedecanos, directores y

subdirectores de centros regionales universitarios, refiriéndose en primer lugar a aquellos empleados nombrados con carácter permanente, y en segundo, a los que tengan cinco o más años de antigüedad a la fecha de convocatoria.

Del contenido de la referida norma se infiere claramente la existencia de dos categorías de empleados administrativos, ubicándose al licenciado Miguel Torres dentro de la segunda categoría indicada en la norma en mención, es decir, a la de los empleados que tengan cinco o mas años de antigüedad a la fecha de la convocatoria, toda vez que de conformidad con la certificación de trabajo emitida por la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá, de fecha 10 de octubre de 2007, la cual consta a foja 79 del expediente judicial, éste inició labores el 22 de enero de 1998, a la fecha de la convocatoria de las elecciones universitarias que hoy ocupan nuestra atención, contaba con más de cinco años de antigüedad y, por ende, cumplía con la condición exigida por el reglamento para ejercer su voto en las referidas elecciones, por lo que a juicio de este Despacho no existe transgresión alguna de tal norma.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que la categoría de personal bajo contrato, a la cual pertenece el profesor Miguel Torres, no se encuentra comprendida dentro de las excepciones contenidas en el artículo 4 del reglamento en mención, en el cual se enumeran los profesores, administrativos y estudiantes que no tienen derecho a votar en ninguna elección universitaria, razón que sustente aún más el criterio expuesto por esta Procuraduría, en el sentido que dicho funcionario universitario sí estaba plenamente habilitado para emitir su voto en las elecciones celebradas en el Centro Regional Universitario de Coclé el 28 de junio de 2006.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el acta de proclamación de director (a) y subdirector (a) electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-211 del 29 de agosto de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario, el acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas

Se aduce el expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada.

De las pruebas aducidas por la parte actora objetamos la prueba identificada con el número 6, la cual consiste en copia simple de las notas de 25 de julio y 2 de agosto de 2006 dirigidas por el profesor Nicolás Jerome, representante de decanos y directores de centros regionales universitarios, a los miembros del Organismo Electoral Universitario, toda vez que no cumple con los requisitos de autenticidad exigidos en el artículo 833 del Código Judicial.

V. Derecho

Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv